



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09008-2006-PA/TC  
JUNÍN  
LUCIO LARZO ZAVALA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Larzo Zavala contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 1 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral; así como el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la pensión que se otorgó al demandante es inferior al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### § Procedencia de la demanda

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, mediante la Resolución N.º 0000063275-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de setiembre de 2004, obrante a fojas 6, se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 9 de octubre de 1991, por el monto de S/. 8.00.
5. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal ascendía a 36 intis millón, equivalentes a 36 nuevos soles.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación inicial por un monto inferior al mínimo establecido en la Ley N.º 23908 en dicha fecha, por lo que debe ordenarse que se regularice su monto y se le abonen las pensiones devengadas a partir del 9 de octubre de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el abono de los costos del proceso.

7. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000063275-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución en favor del demandante, reconociendo el pago de la pensión mínima de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, y que abone los devengados desde el 9 de octubre de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, con sus respectivos intereses legales, más los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste trimestral de la pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)